



Queja por defecto de tramitación presentada por el señor JAIME ALVAREZ DELGADO, contra la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

Resolución de Superintendencia

N° 03147 -2024-SUCAMEC

Lima, 11 de junio de 2024

VISTOS:

El escrito de queja por defecto de tramitación registrada en el Expediente N° 202400208436 de fecha 05 de junio de 2024, presentada por el señor JAIME ALVAREZ DELGADO; el Informe N° 01534-2024-SUCAMEC-GEPP, emitido por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil; el Informe Legal N° 03094-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante Expediente N° 202400080148 de fecha 28 de febrero de 2024, el señor JAIME ALVAREZ DELGADO (en adelante, la administrada) solicitó la autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados;

Que, por medio del escrito de fecha 05 de junio de 2024, recaído en el Expediente N° 202400208436, la administrada presentó queja por defecto de tramitación contra la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, la GEPP) respecto a su solicitud de autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva PS06.01/GG/DIR/58.01, la Unidad Funcional No Orgánica de Trámite Documentario, Acervo Documentario y Atención al Usuario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad; asimismo, comunicará el ingreso de la queja, a través de un correo electrónico, al superior jerárquico, a la unidad de organización quejada, a la Oficina de Asesoría Jurídica, así como al asistente administrativo y/o secretaria/o de estos. Del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se establece que el área quejada deberá remitir a la Oficina General de Asesoría Jurídica su informe y el expediente correspondiente a más tardar al día hábil siguiente de recibida la queja por defecto de tramitación; observándose que, en el presente caso, la Unidad Funcional No Orgánica de Trámite Documentario, Acervo Documentario y Atención al Usuario y la GEPP, han cumplido con los plazos antes descritos;

Que, estando a lo estipulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-IN, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo PA34002C95 referido a la autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados es de veinte (20) días hábiles; al respecto, se advierte que la solicitud fue presentada el 28 de febrero del 2023, razón por la cual el plazo máximo para emitir pronunciamiento fue el día 27 de marzo de 2023; y tomando en cuenta que la GEPP notificó la atención el 06 de junio de 2024, entonces incumplió con los plazos establecidos en el TUPA

Firmado digitalmente por:
CACERES TORRES Roody
Willver FAU 20551964940 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10/06/2024 16:06:12-0500

Firmado digitalmente por:
NAVARRO ONTON Vanessa
Paola FAU 20551964940 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11/06/2024 12:35:02-0500



Resolución de Superintendencia

SUCAMEC, por lo que, corresponde remitir el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades;

Que, de acuerdo con lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: *“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo”* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);

Que, asimismo el mencionado jurista señala que: *“(…) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (…). La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);

Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);

Que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su libro precisa que: *“resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (…)”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 771);

Que, de igual forma, el mencionado jurista Jorge Danós Ordóñez señala que la queja por defecto de tramitación es: *“(…) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (…)”*. Asimismo, refiere que: *“La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos”* (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);

Que, a través del Informe N° 01534-2024-SUCAMEC-GEPP, la GEPP informó que la solicitud fue observada emitiendo el Oficio N° 05298-2024-SUCAMEC-GEPP que acompaña con Informe Técnico N° 02001-2024-SUCAMEC-GEPP, mismo que ha sido notificado a través de la plataforma SUCAMEC en línea - SEL, el día 06 de junio de 2024;

Que, al haberse atendido debidamente la solicitud, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;

Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del



Resolución de Superintendencia

procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja - *que se resuelva la solicitud de autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados* - se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Informe Legal N° 03094-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado a la administrada conjuntamente con la presente resolución;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el señor JAIME ALVAREZ DELGADO, contra la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Remitir los presentes actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que realice el deslinde de responsabilidades correspondiente.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el informe legal a la interesada, así como hacer de conocimiento a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEOFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC



Firmado digitalmente por:
MARIÑO CAHUANA Teofilo
FAU 20551964940 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2024 18:54:42-0500



PERÚ

Ministerio del Interior

Superintendencia Nacional de Control
de Servicios de Seguridad, Armas,
Municiones y Explosivos de Uso Civil

Gerencia General

Oficina General de Asesoría Jurídica

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.

INFORME LEGAL N° 03094-2024-SUCAMEC-OGAJ

A : **Vanessa Paola Navarro Onton**
Gerenta General

Asunto : Opinión legal respecto a la queja por defecto de tramitación interpuesta por el señor JAIME ALVAREZ DELGADO, contra la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

Referencia : Expedientes N° 202400080148

Fecha : Lima, 10 de junio de 2024

Expediente N° 202400208436

I. SUMILLA

Opinión legal sobre la queja por defecto de tramitación presentada por el señor JAIME ALVAREZ DELGADO respecto del Expediente N° 202400080148 contra la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 2.2. Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.
- 2.3. Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN.
- 2.4. Directiva PS06.01/GG/DIR/58.01, Directiva que regula la atención de quejas por defectos de tramitación

III. ANTECEDENTES

- 3.1. Mediante Expediente N° 202400080148 de fecha 28 de febrero de 2024, el señor JAIME ALVAREZ DELGADO (en adelante, la administrada) solicitó la autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados.
- 3.2. Por medio del escrito de fecha 05 de junio de 2024, recaído en el Expediente N° 202400208436, la administrada presentó queja por defecto de tramitación contra la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, la GEPP) respecto a su solicitud de autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados.
- 3.3. A través de Informe N° 01534-2024-SUCAMEC-GEPP, la GEPP informó que la solicitud fue observada emitiendo el Oficio N° 05298-2024-SUCAMEC-GEPP que acompaña con Informe Técnico N° 02001-2024-SUCAMEC-GEPP, mismo que ha sido notificado a través de la plataforma SUCAMEC en línea - SEL, el día 06 de junio de 2024.



Jirón Contralmirante Montero N.° 1050, Magdalena del Mar, Lima, Perú
Central telefónica (01) 412 0000
www.gob.pe/sucamec



Firmado digitalmente por:
CACERES TORRES Roody
Willver FAU 20551964040 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2024 18:04:45-0500



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.

IV. ANÁLISIS

Respecto al plazo para resolver la queja por defecto de tramitación

- 4.1. De conformidad a lo señalado en el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), la queja por defecto de tramitación debe resolverse en un plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, motivo por el cual el plazo máximo para resolver la presente queja vence el 11 de junio de 2024, teniendo en consideración que la queja fue presentada el 05 de junio de 2024.

Respecto al cumplimiento de la Directiva PS06.01/GG/DIR/58.01

- 4.2. Conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva PS06.01/GG/DIR/58.01, la Unidad Funcional No Orgánica de Trámite Documentario, Acervo Documentario y Atención al Usuario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad; asimismo, comunicará el ingreso de la queja, a través de un correo electrónico, al superior jerárquico, a la unidad de organización quejada, a la Oficina de Asesoría Jurídica, así como al asistente administrativo y/o secretaria/o de estos. Del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se establece que el área quejada deberá remitir a la Oficina General de Asesoría Jurídica su informe y el expediente correspondiente a más tardar al día hábil siguiente de recibida la queja por defecto de tramitación; observándose que, en el presente caso, la Unidad Funcional No Orgánica de Trámite Documentario, Acervo Documentario y Atención al Usuario y la GEPP, han cumplido con los plazos antes descritos.

Respecto al cumplimiento de los plazos establecidos en el TUPA-SUCAMEC

- 4.3. Estando con lo estipulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-IN, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo PA34002C95 referido a la autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados es de veinte (20) días hábiles; al respecto, se advierte que la solicitud fue presentada el 28 de febrero del 2023, razón por la cual el plazo máximo para emitir pronunciamiento fue el día 27 de marzo de 2023; y tomando en cuenta que la GEPP notificó la atención el 06 de junio de 2024, entonces incumplió con los plazos establecidos en el TUPA SUCAMEC, por lo que, corresponde remitir el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades.

Respecto a la queja por defecto de tramitación

- 4.4. De acuerdo con lo señalado por el jurista Christian Guzmán Napuri:

La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo¹.

¹ Guzmán Napuri, C. (2013). "Manual del Procedimiento Administrativo General", Lima: Pacífico Editores, pág. 511-512.





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.

4.5. Asimismo, el mencionado jurista señala que:

[...] la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo [...]. La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal².

4.6. Del mismo modo, el jurista Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto³.

4.7. Conforme a lo establecido en el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, Juan Carlos Morón Urbina precisa que: “resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido [...]”⁴.

4.8. De igual forma, Jorge Danós Ordóñez⁵ señala que la queja por defecto de tramitación es “[...] un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización [...]”. Asimismo, refiere que: “La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos”.

4.9. En relación con lo expuesto por la administrada, a través del Informe N° 01534-2024-SUCAMEC-GEPP, la GEPP informó que la solicitud fue observada emitiendo el Oficio N° 05298-2024-SUCAMEC-GEPP que acompaña con Informe Técnico N° 02001-2024-SUCAMEC-GEPP, mismo que ha sido notificado a través de la plataforma SUCAMEC en línea - SEL, el día 06 de junio de 2024.

4.10. Ahora bien, al haberse atendido debidamente la solicitud, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución.

4.11. En tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja - *que se resuelva la solicitud de autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados* - se ha cumplido, por lo que carece de objeto

² Ídem.

³ Danós Ordóñez, J. (2007). “La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja”, Lima: Revista Derecho y Sociedad N° 28, pág.270.

⁴ Morón, J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, pag. 771.

⁵ Danós Ordóñez, Jorge (2007). “La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja”, Lima: Revista Derecho y Sociedad N° 28, pág.270.





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.

pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja.

- 4.12. Por último, cabe precisar que la resolución de Superintendencia debe ser notificada a la administrada conjuntamente con el presente el informe legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444⁶.

V. CONCLUSIÓN

Por los argumentos precedentes, esta Oficina General de Asesoría Jurídica **OPINA** que el expediente N° 202400080148, ha sido atendido a través de la plataforma SUCAMEC en línea –SEL, por lo que corresponde declarar infundada la queja.

VI. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda que:

- 6.1. Se declare infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el señor JAIME ALVAREZ DELGADO, contra la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, dando por agotada la vía administrativa.
- 6.2. Se remitan los presentes actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que realice el deslinde de responsabilidades correspondiente.
- 6.3. Se notifique la resolución de Superintendencia y el informe legal a la interesada, así como hacer de conocimiento a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.
- 6.4. Se publique la resolución de Superintendencia en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Es cuanto cumpla con informar a usted para los fines que estime a bien determinar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ROODY WILLVER CÁCERES TORRES

JEFE

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,

MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC

⁶ “Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

[...]

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

